



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
 Presidente Constitucional de la República

Año III — Quito, Miércoles 31 de Agosto de 1994 — N° 516

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
 DIRECTOR

Distribución (Almacén): 533-227 — Impreso en la Editora Nacional
 Teléfonos: Dirección: 212-344 — Suscripción Anual S/. 100.000,00
 6.000 ejemplares — 8 páginas — Valor S/. 600,00

SUMARIO

Págs.

N° 08

FUNCION LEGISLATIVA

LEYES:

- 08 Ley de Creación del Cantón Olmedo 1
- 09 Ley de Creación del Cantón Puerto López 3

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 599 Inclúyese un modelo en el listado de precios mínimos FOB de vehículos constantes en el Acuerdo N° 45 de 19 de enero de 1994 4
- 600 Incorporanse varios modelos al listado de avalúos vehiculares expedido mediante Acuerdo N° 103 de 10 de febrero de 1994 5

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE VALORES:

- CNV-94-014 Ampliase el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Compañías Calificadoras de Riesgo 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- Refórmase el Reglamento sobre el Comité de Concurso Privado de Precios de la Corte Suprema de Justicia 6

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Paján: Que establece el pago de servicios para la emisión de títulos de créditos de predios urbanos, tasas, contribuciones especiales de mejoras y otros 7
- Cantón Rumíahui: Que reforma a la Ordenanza de ocupación de mercados y sitios de feria 8

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que la parroquia Olmedo de la jurisdicción del cantón Santa Ana de la provincia de Manabí ha logrado un significativo desarrollo en sus aspectos: poblacional, cultural, agropecuario, comercial e industrial;

Que esta realidad socio-económica la capacita plenamente para que adquiera autonomía política y administrativa;

Que la parroquia Olmedo dispone de una infraestructura que le permitirá el normal funcionamiento de las diferentes entidades que integran la organización cantonal;

Que la parroquia Olmedo reúne todos los requisitos determinados para ser cantón;

Que es deber del estado y particularmente de las instituciones que ejercen el poder público, estimular el desarrollo de los pueblos y propender el equilibrio en el empleo de los recursos del Estado en todas las zonas de desarrollo, que por voluntad de los propios grupos humanos se han ido generando, como en el presente caso; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL CANTON OLMEDO

Art. 1.— Créase el cantón Olmedo en la provincia de Manabí cuya cabecera cantonal será la población del mismo nombre.

Art. 2.— La Jurisdicción político administrativa del nuevo cantón comprenderá la actual parroquia Olmedo con sus recintos.

Art. 3.— Los límites del cantón Olmedo en la provincia de Manabí serán:

AL NORTE: Del punto N° 1, situado en la carretera El Cadial—Jaboncillo, a la misma latitud geográfica de las nacientes del estero Valentín; el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar la carretera Santa Ana—Olmedo, en el punto N° 2, situado a 500 m al Sur de la unión de la carretera que conduce a El Cadial; de esta intersección, continúa por la carretera Santa Ana—Olmedo, en dirección a Santa Ana, hasta su cruce con el ramal orográfico que separa las cuencas del río Calvo al Sur de las del estero Visquije al Norte, punto N° 3, donde empalma el camino que conduce a los recintos Cade Amarrado y Tablada de Soledad; de este cruce, continúa por el ramal orográfico señalado, al Noreste, que pasa por los cerros de cotas 390 m y 390 m, hasta el cerro Soledad situado al Norte del segundo de los cerros con cota 390 m, punto N° 4; del cerro Soledad, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el ramal orográfico que separa las cuencas de los ríos Cangagua al Norte y Pescado al Sur, punto N° 5; siguiendo por dicho ramal orográfico, que pasa por los orígenes de los esteros: La Jagua, Calvo y El Tigrillo, cerro de cota 365 m, sitio Loma del Tigre, hasta la unión orográfica del ramal que separa las cuencas de los ríos Chicompe al Este y Pescado al Oeste, punto N° 6; continuando por el último ramal orográfico señalado, que pasa por los orígenes de los esteros: Cerro Pelado, El Pescado, El Tigre y Don Pablo, hasta su unión en el ramal orográfico que separa las cuencas de los ríos Puca al Sur y Chicompe al Norte, punto N° 7, situado en el sitio La Visueta, de dicha unión, sigue por este ramal orográfico, que pasa por los orígenes de los esteros: El Chicompe, de Damas y de Agua, cerro El Gallinazo, nacientes de los esteros: Alfasia, La Peralpa, de Noche, La Paja, Manuelito y Zapotal, sitios: Julián y estero de Noche, La Paja, Manuelito y Zapotal, sitios: Julián y estero de Noche hasta la loma de cota 265 m, punto N° 8; de esta loma, una alineación al Noroeste de 370 m de longitud, hasta las nacientes del formador Septentrional del estero Villegas Norte, punto N° 9; continuando por el curso del formador indicado, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador Meridional, punto N° 10; siguiendo por el curso del estero Villegas Norte, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Chicompe, punto N° 11; de esta afluencia, sigue por el curso del río señalado, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Villegas Sur en el punto N° 12.

AL ESTE: Del punto N° 12, continúa por el curso del estero Villegas Sur, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 13, situado a la misma latitud geográfica del cerro de cota 269 m; de dichos orígenes, el paralelo geográfico al Oeste, hasta el cerro de cota 269 m, punto N° 14 de coordenadas geográficas 1° 19' 15" de latitud sur y 80° 06' 07" de longitud Occidental; de este cerro, una alineación al Suroeste hasta el cerro de cota 206 m, punto N° 15 de coordenadas geográficas 1° 20' 22" de latitud Sur y 80° 08' 33" de longitud Occidental; de dicho cerro una alineación al Suroeste, hasta la afluencia del estero Don Pablo en el río Puca, punto N° 16; de dicha afluencia, una alineación al Sureste, hasta el cerro de cota 123 m, punto N° 17; de coordenadas geográficas 1° 22' 30" de latitud Sur y 80° 08' 22" de longitud Occidental; de este cerro, una alineación al Suroeste, hasta las nacientes del estero Siria, punto N° 18; de dichas nacientes, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar la cordillera Liberata, punto N° 19.

AL SUR: Del punto N° 19, continúa por la cordillera Liberata que pasa por el cerro Las Loras, nacientes de los esteros; Las Loras, Las Yépez y Salitra, hasta su unión

orográfica con la cordillera La Chonta, punto N° 20; siguiendo por la última cordillera señalada, que pasa por el sitio Silla Honda, nacientes del estero Cañas, sitio Ciruela, orígenes del estero Limón, nacientes del formador Norte del estero El Malo, hasta el punto N° 21, situado a la misma latitud geográfica de la confluencia de los formadores Norte y Sur del estero El Malo; de dicho punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta la confluencia referida, punto N° 22; de esta confluencia, sigue por el estero El Malo, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Cañas punto N° 23; continuando por el curso del último estero indicado, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Jesús del Gran Poder, punto N° 24; de esta afluencia, el curso del estero Jesús del Gran Poder, aguas arriba, hasta sus orígenes, punto N° 25; de dichos orígenes, una alineación al Suroeste, hasta las nacientes del formador Oriental del estero Caroa, punto N° 26; de estas nacientes, sigue por el curso del formador señalado, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador Occidental, punto N° 27; siguiendo por este último formador, aguas arriba, hasta sus orígenes, punto N° 28; de dichos orígenes, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar el río Puca, punto N° 29; y.

AL OESTE: Del punto N° 29, continúa por el curso del río Puca, aguas abajo hasta la afluencia del estero Guayaquil, punto N° 30; siguiendo por el curso del estero señalado, aguas arriba, hasta la afluencia del estero San Antonio, punto N° 31; de esta afluencia, sigue por el curso del último estero señalado, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 32; de dichos orígenes, continúa por el ramal orográfico que separa las cuencas del río Plátano al Oeste y Guineal al Este, que pasa por el cerro de cota 252 m, nacientes del estero Guayaquil, hasta su cruce con la carretera Los Limos—Guayaquil en el punto N° 33; siguiendo por la carretera indicada, en dirección a Los Limos hasta el punto N° 34; situado a 700 m antes de su unión en la carretera San Antonio—El Guasmo; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, que cruza la carretera El Guasmo—San Antonio a 350 m al Noreste de la unión de la carretera Los Limos—La Cruz y su prolongación hasta intersectar el estero Los Limos punto N° 35; de dicha intersección, sigue por el curso del estero señalado, aguas abajo en una longitud de 900 m, hasta la unión del camino que comunica a los recintos El Guasmo y La Florida, punto N° 36; continuando por el camino indicado, en dirección al recinto La Florida, hasta su cruce con el río Calvo, punto N° 37; siguiendo por el curso del río indicado, aguas arriba hasta el cruce del sendero que comunica a las localidades del estero Bravo y El Morejo, punto N° 38; continuando por el sendero indicado, en dirección a El Morejo, que pasa por la línea de cumbre del ramal orográfico que separa las cuencas del estero Cuesta al oeste y río Calvo al Este, hasta su unión en la carretera El Cadial—Jaboncillo, punto N° 39; siguiendo por dicha carretera, en dirección a El Cadial, hasta el punto N° 1; situado a la misma latitud geográfica de los orígenes del estero Valentín.

Art. 4.— El cantón Olmedo de la provincia de Manabí percibirá las asignaciones que por Ley le corresponden a los cantones y las especiales que la asignaren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La administración de la parroquia Olmedo de la provincia de Manabí continuará a cargo de la muy ilustre Municipalidad del cantón Santa Ana hasta cuando se elijan las dignidades de la municipalidad del cantón Olmedo.

SEGUNDA.— El Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para Presidente del Concejo y concejales del Municipio de Olmedo, en el tiempo que determina la Ley de Elecciones.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Samuel Ballestrini Zedeño, Presidente del Congreso Nacional.— f.) Abg. Abdón Monroy Palau, Secretario del Congreso Nacional.

Certifico que la Ley de Creación del cantón Olmedo, fue sancionada por el Ministerio de la ley.

Palacio Nacional, en Quito, a veintidos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

N° 09

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS

Considerando:

Que la parroquia Puerto López, jurisdicción del cantón Jipijapa en la provincia de Manabí, tiene una población urbana superior a los diez mil habitantes y con las zonas rurales en unión de la parroquia Machalilla del mismo cantón, supera la población de los cincuenta mil habitantes;

Que el desarrollo poblacional se ha incrementado por la gran producción pesquera artesanal e industrial, la gran afluencia turística que llega a "Puerto López" por ser un centro de investigación arqueológica de renombre mundial y el enorme potencial agrícola y ganadero de la zona;

Que teniendo la parroquia "Puerto López" en unión de la parroquia Machalilla, las condiciones sociales, culturales, poblacionales y económicas para ser cantón, porque cumple con las disposiciones legales pertinentes, es un imperativo categórico del Congreso Nacional, elevarla a la categoría de cantón;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal sólo el Congreso Nacional tiene la facultad para elevar una parroquia a la categoría de cantón; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL CANTON PUERTO LOPEZ

Art. 1.— Créase el cantón Puerto López en la provincia de Manabí; cuya cabecera cantonal será la ciudad de Puerto López.

Art. 2.— La Jurisdicción político-administrativa del nuevo cantón "Puerto López", comprenderá la parroquia del mismo nombre y la parroquia Machalilla, con las que posteriormente se crearen.

Art. 3.— Los límites del cantón Puerto López serán los siguientes:

AL NORTE.— Del punto N° 1, ubicado en la desembocadura del río Salaite en el Océano Pacífico, del curso del río Salaite, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Cañalcito, en el punto N° 2; de esta afluencia, el curso del estero indicado, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores septentrional y meridional en el punto N° 3; continúa por el curso del formador meridional del estero Cañalcito, aguas arriba, hasta sus nacientes en el cerro de Mero, punto N° 4.

AL ESTE.— Del punto N° 4, la línea de cresta del ramal orográfico que separa las cuencas de los ríos Salaite, al Oeste y de los esteros La Jacinta, Salitre (que en la cartografía censal aparece con el nombre Del Barranco y del estero El Salado, al Oeste, que pasa por el cerro sin nombre de la cota 625 m, hasta la cima del cerro Cañal de cota 619 m, en el punto N° 5; de este punto una alineación al Sur-Oeste, hasta el punto N° 6, ubicado en la carretera Guayacanez-Mero Seco, a la misma longitud geográfica del vértice geodésico cadiate de cota 778 m, S.N.M.; de este punto, un meridiano geográfico al Sur, hasta el punto N° 7, localizado en el vértice geodésico cadiate; de dicho vértice, el ramal orográfico que separa las cuencas de los ríos Los Punteros y Las Pampas, al Oeste, de las de los esteros El Limón y Los Sórganos, al Este, que pasa por el cerro de Limón, hasta alcanzar la cima del cerro Los Sórganos de cota 558 m, en el punto N° 8, de dicho cerro, una alineación al Sur-Este, hasta el punto N° 9, ubicado en los orígenes del estero Los Laureles; de estos orígenes el curso del último estero indicado, aguas abajo, hasta el punto N° 10, ubicado a la misma latitud geográfica de las nacientes del estero Buena Vista Chico, de este punto, un paralelo geográfico al Este, hasta los orígenes del estero Buena Vista Chico, en el punto N° 11; de estos orígenes, el curso del último estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Buena Vista, en el punto N° 12; de esta afluencia, el curso del río Buena Vista, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Vuolta Larga Norte, en el punto N° 13; continuando por el curso del último estero señalado, aguas arriba, hasta sus nacientes en la loma Palo Colorado Pequeño de cota 712 m, en el punto N° 14; de este punto, el ramal orográfico que separa las cuencas del río Buena Vista al Oeste, de las del río Seco y del río Tigre, al este y que pasa por el cerro Palo Colorado de cota 838 m, cerro Manta Blanca de cota 738 m, cerros Punta Alta y Perro Muerto, hasta alcanzar la cima del cerro Llovido de cota 835m, en el punto N° 15; de esta cima el ramal orográfico conocido como cordillera Cabeza de Vaca, que separa las cuencas hidrográficas del río Plátano, al Oeste y del río Piñas al Este, que pasa por los cerros La Silla, Naranja, de cota 699m, Cabeza de Vaca de cota 665m, el Barbasco de cota 632m, hasta alcanzar la cima del cerro Subida el Machete de cota 456m, en el punto N° 16, de este punto una alineación Sur-Este hasta las nacientes del estero La Colombia, en el punto N° 17; de estas nacientes, el curso del último estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Ayampe en el punto N° 18.

AL SUR.— Del punto N° 18; el curso del río Ayampe, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Guale del Oeste, en el punto N° 19; de esta afluencia, una alineación al Sur—

Oeste, hasta la cima del cerro Pancho Fin, de cota 345m, en el punto N° 20; de este cerro, una alineación al Sur—Oeste, hasta los orígenes del estero Cinco Cerros, en el punto N° 21; de estas nacientes, el curso del último estero indicado, aguas abajo, hasta su desembocadura, en el Océano Pacífico en el punto N° 22.

AL OESTE.— Del punto N° 22, la línea de costa del Océano Pacífico, al Norte, hasta el punto N° 1, ubicado en la desembocadura del río Salaite.

Art. 4.— El Ministerio de Finanzas y Crédito Público hará la distribución de los recursos provenientes de la Cuenta "Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Manabí" en favor del nuevo cantón "Puerto López"; de la misma manera se asigna a este cantón las rentas que de conformidad con la Ley le corresponden en el Fondo de Desarrollo Seccional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La administración del nuevo cantón "Puerto López", hasta tanto no se efectúen las elecciones, seguirá a cargo de la M.I. Municipalidad del cantón Jipijapa—Manabí.

SEGUNDA.— El Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la integración del nuevo consejo cantonal de "Puerto López" a partir de 90 días de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

ARTÍCULO FINAL.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Samuel Bellettini Zedeño, Presidente del Congreso Nacional.— f.) Abg. Abdón Monroy Palau, Secretario del Congreso Nacional.

Certifico que la Ley de Creación del cantón Puerto López, fue sancionada por el Ministerio de la Ley.

Palacio Nacional, en Quito, a veintidos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

N° 599

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS,

Considerando:

Que, mediante Regulación de la Junta Monetaria N° 766—92 de 7 de febrero de 1992 se establece que tratándose de importaciones de vehículos comprendidos en la partida 8703, para la tramitación de solicitudes de importación, el Banco Central del Ecuador exigirá la lista de precios referenciales, que expida el Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 447 de 28 de agosto de 1991, publicado en el Registro Oficial N° 767 del 11 de septiembre del mismo año, se adoptan las Normas de Valoración en Aduanas de las mercancías que se importan con destino a consumo.

Que, el artículo 18 del citado Acuerdo, y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente, facultan al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que mediante Acuerdo dicte las normas correspondientes sobre el valor en Aduana.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 166 de marzo 15 del presente año, el Ministro de Finanzas y Crédito Público delega al Subsecretario de Rentas, el cumplimiento de las atribuciones, que señala el artículo 68 del Decreto Ley N° 04, promulgado en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994.

Visto el Memorando N° 0044 de 18 de agosto de 1994 de la Secretaría Técnica del Comité Técnico Aduanero y el Oficio N° 214 DIA—MIGIP de marzo 5 de 1992, suscrito por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante el cual se autoriza la importación de la marca citada a continuación: MERCEDES BENZ.

Acuerda:

Art. 1°— Incluir el siguiente modelo en el listado de precios mínimos FOB de vehículos constantes en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 19 de enero de 1994:

MARCA: MERCEDES BENZ
AÑO: 1994

Modelo **PRECISA S.A.** Precio Mínimo FOB
US Dólares

420—S
Sedan 4 puertas, 4.200 C.C. 24 válvulas,
8 cilindros. Transmisión automática, 68.370

EQUIPO STANDARD:

Dirección hidráulica, frenos de poder y disco, sistema de frenos anti-lock, aire acondicionado automático, lunas polarizadas, desempañador trasero, luces neblineras, grupo de luces auxiliares, sistema de cierre central, ventanillas eléctricas, espejos dobles eléctricos, techo corredizo eléctrico, asientos eléctricos chofer y pasajero/10 way antena eléctrica, radio AM/FM ST cassette, sistema de música bose, control de velocidad, timón forrado en cuero, espejos dobles de visor, neumáticos 195/65R15, ruedas alloy, llanta de repuesto grande, instalación preparada para teléfono celular y compact disc player, batería 74 amp, bolsa de aire doble/chofer y pasajero, asiento delantero tipo butaca ajustables, tapicería MB TEX.

Art. 2° En todo lo demás el Acuerdo N° 045 en referencia, se mantiene en los mismos términos.

Art. 3° El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— Quito, a 22 de agosto de 1994.

f.) Ing. Manuel Navia Murgueitio, Subsecretario de Rentas.

Es copia.— Certifico:

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público Enc.

N° 600

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS

Considerando:

Que, el artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre publicado en el Regis-

tro Oficial N° 83 de 9 de diciembre de 1988 y el artículo 7 del Reglamento a la misma Ley publicada en el Registro Oficial N° 127 de febrero 13 de 1989; señalan que para modificar o incorporar avalúos en el transcurso del año de matriculación, se requerirá de la expedición del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 033 de 31 de enero de 1990 el Ministro de Finanzas y Crédito Público delega al Subsecretario de Rentas la suscripción de los Acuerdos Ministeriales con avalúos vehiculares que constituyen la base imponible para la aplicación de la escala que hace mención el artículo 5 de la Ley N° 004, de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre.

Acuerda:

Artículo 1ero. Incorporase los siguientes modelos al listado de avalúos vehiculares expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 103 de 10 de febrero de 1994.

MARCA	MODELO	PAIS	AÑO	AVALUO	IMPUESTO
CATEGORIA 01 AUTOMOVILES.—					
MERCEDES BENZ	140-600-SLE	Alemania	1994	370'646.668	13'307.867
HONDA	CIVIC HATCHBACK	E.U.	1992	26'344.744	263.172
HONDA	ACCORD-DX-4 PUERTAS -5 Veloc	E.U.	1992	166'443.160	5'139.727
PORSCHE	911 COUPE-TM	E.U.	1992	141'150.232	4'123.010
PORSCHE	911 RS AMERICA COUPE 2 PUERTAS 5 Veloc	E.U.	1992	33'162.330	365.435
CITROEN	ZX-VOLCANE	Francia	1994	20'169.500	170.543
MTSUBISHI	E32ASREL-T. AUTOMATICO	Japón	1988	161'263.000	4'932.520
MERCEDES BENZ	C-280-SEDAN AUTOMATICO	E.U.	1994	64'245.680	1'078.167
HONDA	ACCORD LX-4 PUERTAS AUTOMATICO	E.U.	1994		
CATEGORIA 02 FURGONETAS Y PICK-UP.—					
GMC	SONOMA-SLC-Pick-up	E.U.	1994	41'800.187	512.005
CHEVROLET	SPORTSIDE-C14	E.U.	1993	43'925.968	570.149
TOYOTA	HILUX-YN106 L-PRMRS 4x4	Japón	1989	25'319.985	247.800
CATEGORIA 04 CAMIONES, CHASIS CABINADOS MAS DE 3 TM.—					
FORD	700	E.U.	1980	4'977.184	24.885
HINO	FD163B	Japón	1989	26'441.575	264.623
FORD	F-700 189"ENTRE EJES	E.U.	1994	90'614.350	2'106.574
HINO	HO6C	Japón	1989	26'441.575	264.623
CATEGORIA 05 TRACTO CAMIONES.—					
SCANIA	T112M-6x2	E.U.	1990	129'100.861	3'648.027
MACK	CH612	E.U.	1993	173'717.651	5'430.706
KENWORTH	W900B-6x4	E.U.	1994	234'597.540	7'865.902
CATEGORIA 06 TRACCION A LAS CUATRO RUEDAS.—					
SUZUKI	SJ50-CAPOTA METALICA	Japón	1985	4'227.104	21.135

Artículo 2do. Incluir al listado de avalúos vehiculares, categoría 08 vehículos nacionales, emitido con Acuerdo Ministerial N° 204 de 31 de marzo de 1994, lo siguiente:

MAZDA	B2200 CAMIONETA	Ecuador	1994	28'496.500	295.438
-------	-----------------	---------	------	------------	---------

Artículo 3ero. Rectificar el avalúo del automotor marca BMW constante en los listados anexos al Acuerdo Ministerial N° 103 de 10 de febrero de 1994, como sigue:

DONDE DICE:

BMW	520i	Alemania	1992	72'687.242	1'397.460
-----	------	----------	------	------------	-----------

DEBE DECIR:

BMW	520i	Alemania	1992	61'825.648	1'017.642
-----	------	----------	------	------------	-----------

Artículo 4to. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— Quito, a 23 de agosto de 1994.

f.) Ing. Manuel Navia Murgueitio, Subsecretario de Rentas.

Es copia.— Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público Enc.

"Dentro de este objeto se incluye la facultad para efectuar análisis y valoración de créditos, bienes u otros activos y de empresas en general y, consecuentemente, el procesamiento, distribución y suministro de información estadística agregada que tenga relación con sus fines, así como las demás actividades requeridas para el estricto cumplimiento de estos objetivos.

ARTICULO SEGUNDO. Reformar el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Calificación de Riesgo, en el siguiente sentido, donde dice: "cinco compañías", póngase: "tres compañías".

Esta disposición entrará en vigencia en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 28 de julio de 1994.

N° CNV-94-014

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que mediante la Ley número 31 de 26 de mayo de 1993, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 199 de 28 de los mismos mes y año, se promulgó la Ley de Mercado de Valores;

Que mediante Resolución número CNV-93-005, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 349 de 31 de diciembre de 1993, se aprobó el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Compañías Calificadoras de Riesgo;

Que mediante Resolución número CNV-94-008, publicada en el Registro Oficial número 458 de 9 de junio de 1994, se aprobó el Reglamento de la Calificación de Riesgo;

Que es necesario facilitar el pronto funcionamiento de las compañías calificadoras de riesgo;

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO. Añadir un inciso en el artículo 3 del Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Compañías Calificadoras de Riesgo, con el siguiente texto:

f.) Dr. Gustavo Ortega Trujillo, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original.— CERTIFICO.— Quito, 24 de agosto de 1994.

f.) Dra. Piedad Moncayo de Vásconez, Secretaria General, Encargada.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que el Pleno de la Corte Suprema mediante Resolución de 3 de marzo de 1993 reformó el Reglamento Administrativo y Financiero de la Función Judicial;

Que mediante esa reforma el nivel de apoyo de la Función Judicial que depende directamente de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra actualmente conformado, entre otras, por la Dirección Financiera y la Dirección Administrativa;

Que es preciso armonizar las disposiciones de los distintos Reglamentos de la Función Judicial;

En uso de las facultades que le concede tanto la disposición transitoria vigésima de la Reforma Constitucional

expedida el 17 de diciembre de 1992 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 93 de 23 de diciembre de 1992, como el Art. 13 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas al "Reglamento sobre el Comité de Concurso Privado de Precios de la Corte Suprema de Justicia", publicado en Registro Oficial N° 64 de 16 de noviembre de 1990 y reformado mediante resolución de 18 de septiembre de 1991, publicada en Registro Oficial N° 804 de noviembre 4 del mismo año:

Art. 19— En el Art. 2 sustitúyase el texto de las letras b) y c), por el siguiente:

- b) El Director Financiero de la Función Judicial; y,
- c) El Director Administrativo de la Función Judicial."

Art. 2.— Las presentes reformas entrarán en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerán sobre las normas de igual o menor jerarquía que se opongan.

Dado en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

- f.) Dr. Francisco Acosta Yépez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- f.) Dr. Miguel Macías Hurtado, Ministro Juez.
- f.) Dr. René Bustamante Muñoz, Ministro Juez.
- f.) Dr. Jorge Fantoni Camba, Ministro Juez.
- f.) Dr. Efrén de la Torre Terranova, Ministro Juez.
- f.) Dr. Jorge Américo Gallegos Terán, Ministro Juez.
- f.) Dr. Raúl Coronel Arellano, Ministro Juez.
- f.) Dr. Carlos Luis Romo Morán, Ministro Juez.
- f.) Dr. David Altamirano Sánchez, Ministro Juez.
- f.) Dr. Jaime Espinoza Ramírez, Ministro Juez.
- f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Ministro Juez.
- f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.
- f.) Dr. Bolívar Peña Alemán, Ministro Juez.
- f.) Dr. Ramón Echáiz Enríquez, Ministro Juez.
- f.) Dr. Bayardo Poveda Vargas, Ministro Juez.
- f.) Dr. Marcos Suéscum Guerrero, Ministro Juez.
- f.) Dr. Julio Navarrete Córdova, Ministro Juez.

- f.) Dr. Gustavo Tama Navarro, Ministro Juez.
- f.) Dr. Hugo Ordóñez Espinosa, Ministro Juez.
- f.) Dr. Ramiro Borja y Borja, Ministro Juez.
- f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Ministro Juez.
- f.) Dr. Horacio Guillem Hidrovo, Ministro Juez.
- f.) Dr. Adriano Rosales Larrea, Ministro Juez.
- f.) Dr. Blasco Alvarado Vintimilla, Conjuez.
- f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

RAZON: Certifico que las tres copias que anteceden son iguales a su original que reposan en esta Secretaría General y a los que me remito en caso necesario.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE PAJAN

Considerando:

Que es imprescindible que la I. Municipalidad de Paján implemente, mantenga o mejore el sistema de computación que actualmente utiliza para la emisión de los títulos de crédito por predios urbanos, tasas, contribuciones especiales de mejoras y otros.

Que es necesario recuperar la inversión que la Municipalidad realiza para la emisión de los diferentes catastros con el propósito de fortalecer las áreas administrativas y técnicas de los Departamentos en los cuales se produce esta información.

Expte:

La siguiente Ordenanza que establece el pago de servicios para la emisión de títulos de créditos de predios urbanos, tasas, contribuciones especiales de mejoras y otros.

Art. 1.— En la emisión de todos los títulos de crédito por predios urbanos, tasas, contribuciones especiales de mejoras y otros, elaborados por el Departamento de Avalúos y Catastros y de Rentas Municipal, se cobrará un equivalente al 3% del salario mínimo vital como costo de servicio y emisión.

Art. 2.— Lo recaudado por concepto de esta Ordenanza se destinará en lo posible para financiar el Plan General de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Paján.

Art. 3.— Las disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en vigencia de acuerdo con lo que establece la Ley y prevalecerá sobre aquellas que se opongan.

Dado en la Sala de Sesiones a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Expte:

f.) Sr. César Chávez Patiño, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Luber Borbor Salazar, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas, celebradas por el I. Concejo Cantonal de Paján, los días lunes 14 y lunes 28 de marzo de 1994, en conformidad a lo que dispone el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del día lunes 28 de marzo de 1994.

f.) Sr. Luber Borbor Salazar, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PAJÁN.— En Paján, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, a las 10h00. De conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal elévase al Presidente Municipal para su sanción, en tres ejemplares, la presente Ordenanza que establece el pago de servicios para la emisión de títulos de crédito de predios urbanos, tasas, contribuciones especiales de mejoras y otros.

f.) Sr. César Chávez Patiño, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Luber Borbor Salazar, Secretario Municipal.

Paján, marzo 29 de 1994, a las 10h30.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza y procédase de acuerdo a la Ley.

f.) Sr. Yorvín Morán Cevallos, Presidente del Concejo de Paján.

Lo certifico:

f.) Sr. Luber Borbor Salazar, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

Considerando:

Que de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal, artículo 163 literal i, a la administración municipal le compete establecer la ocupación de mercados y sitios de feria,

La Reforma a la Ordenanza de Ocupación de Mercados y Sitios de Feria publicada en el Registro Oficial 179 del 27 de abril de 1989, en los siguientes artículos:

En el Art. 4. Cámbiese "el segundo, tercero y cuarto párrafos" por: "Para los locales que funcionan en mercados cerrados el 6% del s.m.v.g. mensual por cada metro cuadrado".

En el Art. 5. Cámbiese "el segundo párrafo" por:

Puestos para la venta de carnes	20%	s.m.v.g. mensual
Puestos para la venta de víceras	18%	s.m.v.g. mensual
Puestos para la venta de hornados	20%	s.m.v.g. mensual
Puestos para la venta de mantecas	18%	s.m.v.g. mensual

y comidas.

DISPOSICION FINAL

Esta Reforma a la Ordenanza de Ocupación de Mercados y Sitios de Feria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo el 10 de enero de mil novecientos noventa y tres.

f.) Francisco Larrea L., Secretario General.

f.) Ing. Marcelo Suárez, Vicepresidente del Concejo.

El infrascrito Secretario General del I. Concejo Municipal de Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones del 18 de diciembre de 1993, y 6 de enero de 1994, en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Francisco Larrea L., Secretario General.

Queda sancionada de acuerdo a la Ley, Presidencia del cantón Rumiñahui, Sangolquí, enero 10, 1994.

f.) Dr. Luis Alfredo Zúñiga H., Presidente del I. Concejo.

f.) Francisco Larrea L., Secretario General.

Es copia fiel, del original que reposa en el archivo de la Presidencia, de la Secretaría General.— Lo certifico.

(firma ilegible).—

13 de enero de 1994.